

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

EXPEDIENTE N. 23.419

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (4 MOCIONES PRESENTADAS, 0 APROBADAS, DE 19 DE JUNIO DE 2025)

Fecha de actualización: 19-06-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 6041
SOBRE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN
(CONAPE) DEL 18 DE ENERO DE 1977**

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se adicione un párrafo final al artículo 4 de la Ley N.º 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE), de 18 de enero de 1977 y en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 4- Integrarán el Consejo Directivo:

- a) El Ministro (a) de Educación Pública o su representante, quien lo presidirá.
- b) El Ministro (a) de Planificación Nacional y Política Económica o su representante.
- c) Un (a) representante del Banco Central de Costa Rica.
- d) Un (a) representante de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación.
- e) El Ministro (a) de Trabajo y Seguridad Social o su representante.

Las personas funcionarias que integren el Consejo Directivo deben ser profesionales con formación y experiencia comprobada por al menos cinco años, en áreas de conocimiento afines a las labores de educación, banca, finanzas y derecho financiero. Asimismo, una de las personas designadas como miembro del Consejo, deberá acreditar experiencia por al menos cinco años, en las labores de economía laboral, mercado laboral o selección de beneficiarios basados en criterios sociales. Corresponderá a

cada jerarca de las instituciones miembro, asegurar la idoneidad de las personas designadas y el cumplimiento del citado conjunto de saberes requeridos para el cumplimiento de los fines y competencias del órgano.

TRANSITORIO ÚNICO- Los miembros del Consejo Directivo representantes del Banco Central de Costa Rica y del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas se mantendrán en sus cargos hasta el vencimiento del plazo de su designación vigente al momento de entrada de la presente ley. Los miembros del Ministerio de Educación Pública, del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrán ser sustituidos o mantenerse en sus cargos a juicio de la persona jerarca de cada cartera.

Rige a partir de su publicación.